

Viedma, a los 19 días del mes de agosto del año 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: '[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ REGIMEN DE COMUNICACION, Expte. N° VI-01028-F-2025, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA:

I) Que en fecha 26/6/2025 se presentó el Sr. [ACTOR_1] (DNI N° [DNI_ACTOR_1]) por derecho propio, mediante apoderada, e inició demanda tendiente a la fijación de un régimen de comunicación respecto de su hija [FAMILIAR_1] (DNI N° [DNI_FAMILIAR_1]).-

Manifestó que hasta diciembre de 2023 veía a su hija algunos días de la semana y casi todos los fines de semana, siendo intermediario el abuelo materno de la niña. Relató que desde diciembre no la vio más y luego quedó detenido en General Roca, manteniendo desde entonces contacto con su hija mediante videollamadas, cada quince días. Comentó que en febrero de 2025 la progenitora requirió el pago de una cuota alimentaria como condición para poder comunicarse con su hija, sin embargo dijo que carece de recursos propios para poder cumplir con ello. Por lo expuesto inició la presente acción a fin de poder retomar la comunicación con su hija mediante videollamadas los fines de semana. Fundó en derecho, ofreció prueba y petición.-

II) Corrido el traslado pertinente de la demanda y notificada la progenitora, [DEMANDADO_1] en fecha 9/10/2025, no compareció en el expediente ni contestó la demanda.-

III) El día 17/12/2025 se llevó a cabo la audiencia preliminar en la cual no fue posible conciliar debido a la incomparecencia de la demandada, por lo que se proveyó la prueba que ofreció el actor.

IV) En fecha 11/5/2026 se celebró audiencia de escucha con la niña [FAMILIAR_1], presentando su informe el Equipo Técnico, el día 12/5/2026.-

V) El 16/6/2026 se llevó a cabo la audiencia de vista de causa en la cual prestaron declaración los testigos ofrecidos por la parte actora. En fecha 19/6/2026 el [ACTOR_1] presentó su alegato y seguidamente informó que no dispone de teléfono personal, indicando cuáles son los medios tecnológicos que dispone para mantener comunicación con su hija.

VI) El día 25/6/2026 dictaminó la Sra. Defensora de Menores e Incapaces y, por último, el 7/7/2026 se llamó autos para sentencia, providencia que a la fecha se encuentra firme y motiva la presente.-

Y CONSIDERANDO:

1) Que con la copia de la partida acompañada se acreditó el nacimiento de [FAMILIAR_1] (DNI N° [DNI_FAMILIAR_1]), nacida el [FECHA_FAMILIAR_1], hija de [ACTOR_1] (DNI N° [DNI_ACTOR_1]) y de [DEMANDADO_1] (DNI N° [DNI_DEMANDADO_1]). De esta manera se acreditó la legitimación de las partes en el presente proceso.-

2) Respecto al objeto de la presente causa y la normativa aplicable al caso, debo aclarar de modo preliminar que, el derecho del niño, niña o adolescente a tener una adecuada comunicación con el progenitor no conviviente se encuentra plasmado en el art. 9 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, en el art. 7 de la Ley Nacional N° 26.061 y en los arts. 4 y 6 de la Ley Provincial N° 4.109.-

El Código Civil y Comercial de la Nación en su art. 646 establece que algunos de los deberes de los progenitores son: cuidar del hijo, convivir con él, prestarle alimentos y educarlo; considerar las necesidades específicas del hijo según sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo madurativo y respetar y facilitar el derecho del hijo a mantener relaciones personales con abuelos, otros parientes o personas con las cuales tenga un vínculo afectivo.-

En este sentido, el artículo 652 del CCyC establece que en el supuesto de cuidado atribuido a uno de los progenitores, el otro tiene el derecho y el deber de fluida comunicación con el hijo, mientras que el 653 de dicho cuerpo legal dispone que en el supuesto excepcional en el que el cuidado personal del hijo deba ser unipersonal, el juez debe ponderar: la prioridad del progenitor que facilita el derecho a mantener trato regular con el otro; la edad del hijo y su opinión (con edad para darla) y el mantenimiento de la situación existente y respeto del centro de vida del hijo. El otro progenitor tiene el derecho y el deber de colaboración con el conviviente.-

La obligación de mantener el contacto entre progenitor no conviviente e hijos/as es doble, tanto para aquel que efectivamente no convive con el hijo/a, como a quien lo hace. Esta bilateralidad surge en forma explícita del juego de los arts. 652 y 653 inc. a) del CCyC, y no se limita sólo al contacto, es decir a compartir períodos de tiempo en forma autónoma y libre entre ellos. En efecto, el art. 654 CCyC impone una mayor intensidad en esta comunicación. Ambos progenitores deben mantener informado al otro respecto a las cuestiones relacionadas con la vida de sus hijos/as.-

3) Expuesto ello, el tema a resolver se centra en determinar si resulta procedente el régimen de comunicación peticionado por el progenitor no conviviente, teniendo en

cuenta que la progenitora no se ha presentado al proceso a contestar la demanda ni opuso defensa alguna a lo requerido por el actor.-

Así, de la audiencia testimonial -única prueba aportada al proceso- surge que el [ACTOR_1] mantuvo un vínculo bueno y unido a su hija, luego las progenitores se separaron y tiempo después el [ACTOR_1] quedó detenido. A partir de entonces, según relataron los testigos, solo ha podido contactarse con la niña mediante videollamada con la colaboración del abuelo materno, hasta que repentinamente la progenitora impidió que siga teniendo contacto con su hija (conf. soporte audiovisual que tengo a mi vista).-

4) En la audiencia de escucha que mantuve con [FAMILIAR_1], la niña se mostró predispuesta a mantener comunicación con su papá y recordó que podía hablar con él cuando visitaba a su abuelo.-

En su informe el Equipo Técnico interviniente remarcó las consideraciones más relevantes que expongo a continuación: "...Desde una perspectiva evolutiva, la niña se presenta acorde a su edad en términos generales, evidenciando un funcionamiento adaptativo y una marcada tendencia a ajustarse a las pautas que le proponen los adultos significativos. Esta característica, si bien resulta esperable a la etapa del desarrollo en la que se encuentra, también puede incidir en la forma en que organiza su relato y en la manera en que procesa las decisiones adoptadas por los adultos respecto de su vida familiar. En relación con la figura paterna, si bien se advierte escasa presencia de recuerdos o experiencias compartidas, la niña logra expresar afectividad positiva hacia su padre y manifestar interés en sostener o incrementar los espacios de contacto con él, lo cual constituye un indicador relevante respecto de la significación subjetiva que dicha figura mantiene para ella. Asimismo, se desprende de su relato que el vínculo con el padre se encuentra fuertemente condicionado por las decisiones y posicionamientos de los adultos, particularmente por la postura materna respecto de la comunicación entre ambos, lo que podría estar incidiendo en la escasa circulación de información sobre la figura paterna dentro de su vida cotidiana. En función de lo observado, se considera pertinente que las decisiones que se adopten en el marco de las presentes actuaciones tengan especialmente en cuenta el derecho de la niña a mantener vínculos significativos con ambos progenitores, acompañando su bienestar y las condiciones necesarias para su adecuado desarrollo emocional. Asimismo, se recomienda el inicio de un espacio terapéutico para la niña, que le permita contar con un ámbito especializado donde pueda favorecerse la expresión de su mundo emocional, la elaboración de los conflictos familiares que la atraviesan y el fortalecimiento de recursos subjetivos acordes a su

etapa del desarrollo. Este dispositivo podría contribuir, además, a promover mayores niveles de estimulación cognitiva y emocional, favoreciendo procesos de simbolización, reflexión y elaboración psíquica” (conf. informe ETI de fecha 12/5/2026 obrante en Puma).-

En coincidencia con las conclusiones del Equipo Técnico se pronunció la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Laura Krotter, quien en su dictamen de fecha 25/6/2026 solicitó se haga lugar a la acción promovida por el actor, estableciendo un sistema de comunicación, al menos mínimo, entre el progenitor y su hija, a desarrollarse una vez por semana, por videollamada o llamada telefónica. Asimismo solicitó se haga saber a la [DEMANDADO_1] que deberá garantizar dicha comunicación, coordinando previamente con el establecimiento penal en el cual se encuentra alojado el progenitor (conf. dictamen DEMEI de fecha 25/6/2026 obrante en Puma).-

5) Ahora bien, meritas las constancias de autos y especialmente lo que surge de la audiencia de escucha no encuentro acreditado riesgo o peligro alguno para la niña en mantener comunicación telefónica con su padre que se encuentra privado de la libertad y alojado en un complejo penal de la ciudad de Cipolletti.-

Véase que ante la demanda interpuesta por el progenitor para recuperar el contacto con su pequeña hija, la madre de la niña (aquí demandada), no se presentó al proceso demostrando, con esa actitud procesal, indiferencia ante la petición paterna y el derecho de [FAMILIAR_1] a mantener contacto frecuente con su papá y a que éste sea parte de su vida.-

Ese comportamiento procesal sumado a lo declarado por los testigos y lo que surge de la escucha de la niña da cuenta de una actitud obstructiva desplegada por la [DEMANDADO_1] quien ha decidido invisibilizar la figura paterna a partir de no favorecer la comunicación telefónica sabiendo que el [ACTOR_1] se encuentra impedido de acudir al encuentro de la niña, siendo el contacto telefónico el único modo de no perder el vínculo con su hija.-

Sin embargo, [FAMILIAR_1] mantiene recuerdos de su progenitor y lo poco que recuerda son momentos positivos y manifiesta deseos de volver a comunicarse con él. En este sentido quedó acreditado en el expediente que la niña se comunicaba con su papá (llamadas telefónicas) con la ayuda de su abuelo, las que se llevaban a cabo durante las visitas de [FAMILIAR_1] a su casa. En la actualidad ese contacto parece haberse interrumpido pero por causas ajenas a la voluntad de la niña que se manifiesta predispuesta a retomarlo.-

Entonces, coincido con lo dictaminado por la Defensora de Menores e Incapaces, que debe hacerse lugar a la demanda y disponer un régimen de comunicación con su hija [FAMILIAR_1], una vez por semana los días domingo al mediodía (u horario a coordinar entre las partes), manteniendo encuentros virtuales que podrán realizarse mediante llamada telefónica y/o videollamada.-

Para que pueda efectivizarse se requiere que la progenitora colabore y entienda la importancia del mantenimiento de los vínculos filiales de la pequeña que conforman derechos fundamentales protegidos convencional/constitucionalmente. [FAMILIAR_1] tiene derecho a mantener contacto frecuente y ser criada por ambos progenitores (madre y padre) y ello constituye una obligación legal para la [DEMANDADO_1] que detenta su cuidado (arts. 652 y 653 del CCyC).-

En consecuencia, corresponde hacer saber a la [DEMANDADO_1] que deberá arbitrar los medios necesarios para garantizar la comunicación de [FAMILIAR_1] con su progenitor en la modalidad indicada, debiendo coordinar previamente con el establecimiento penal en el cual se encuentra alojado el [ACTOR_1], hasta tanto el actor vuelva a tener un medio de comunicación personal ya que en la actualidad no tiene teléfono celular.-

6) Asimismo se hace le hace saber a la [DEMANDADO_1] que deberá gestionar, conforme lo recomendado por el Equipo Técnico, un espacio terapéutico individual para [FAMILIAR_1] que puede ser del ámbito público (hospital - área de salud mental) o un/una psicóloga privada. Ello a fin que la niña cuente con un ámbito especializado donde pueda favorecerse la expresión de su mundo emocional, la elaboración de los conflictos familiares que la atraviesan y el fortalecimiento de recursos subjetivos acordes a su etapa del desarrollo. Este dispositivo podría contribuir, además, a promover mayores niveles de estimulación cognitiva y emocional, favoreciendo procesos de simbolización, reflexión y elaboración psíquica (conf. informe ETI de fecha 12/05/2026).-

7) Imponer las costas por su orden (art. 19 del CPF).-

Por ello;

RESUELVO:

I) Hacer lugar a la demanda en todos sus términos.-

II) Disponer que el régimen de comunicación entre la niña [FAMILIAR_1] (DNI N° [DNI_FAMILIAR_1]) y su progenitor [ACTOR_1] (DNI N° [DNI_ACTOR_1]) deberá efectuarse una vez por semana los días domingo al mediodía (u horario a coordinar

entre las partes), manteniendo encuentros virtuales que podrán realizarse mediante llamada telefónica y/o videollamada por responder ello al interés superior de la niña (art. 3 CDN, art. 3 ley 26.061, art. 10 ley 4109, arts. 652, 653 y 707 del CCyC).-

III) Hacer saber a la [DEMANDADO_1] que deberá coordinar previamente con el establecimiento penal en el cual se encuentra alojado el [ACTOR_1] ([LUGAR_1]) para que los domingos al mediodía (horario a confirmar con el complejo penal) el [ACTOR_1] pueda hablar por teléfono o realizar una video llamada con la niña [FAMILIAR_1].-

IV) Poner en conocimiento de la [DEMANDADO_1] que el cumplimiento del régimen de comunicación aquí dispuesto es OBLIGATORIO por ser una orden judicial y que su incumplimiento trae aparejadas consecuencias como por ejemplo multa o cualquier otra que considere razonable para compeler su cumplimiento tal como expuse en el considerando 5° (arts. 557 del CCyC y 98 del CPF).-

V) Se le hace saber a la [DEMANDADO_1] que deberá gestionar un espacio terapéutico individual para [FAMILIAR_1] que puede ser del ámbito público (hospital - área de salud mental) o un/una psicóloga privada a los fines dispuestos en el considerando 6°.-

VI) Imponer las costas por su orden (art. 19 del CPF).-

VII) Regístrese, protocolícese y notifíquese y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces mediante sistema Puma.-

PAULA FREDES

JUEZA